



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI**

**SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 40  
RAD. - 760014003-009-2023-00033-00  
Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: KATERIN LOARINT ORDOÑEZ URREA  
ACCIONADO: CONSTRUCTORA BOLIVAR  
VINCULADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO  
RADICACIÓN: 009-2023-00033-00**

**I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por el señor **KATERIN LOARINT ORDOÑEZ URREA** en contra de la **CONSTRUCTORA BOLIVAR** por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición y debido proceso.

**II.- ANTECEDENTES**

La parte accionante manifiesta en los hechos lo siguiente:

La señora KATHLEEN LIZETH VILLA OSPINA, obrando en Calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Impuesto Rentas y Gestión Tributaria contesto la demanda, señalando que:

- *“1. El día 22 de diciembre de 2022 se me entrego el inmueble comprado con la constructora al verificar la ubicación del apartamento efectivamente está ubicado en la torre y apartamento seleccionado en el proceso de compra, pero la torre no es la ubicación que el asesor de ventas nos brindó. Adjunto el documento donde se firmó la selección del apartamento.*
- (...)
- *En el momento de la entrega del apartamento logro visualizar que mi apartamento tiene vista directa a la piscina, a continuación, relaciono las imágenes tomadas desde el interior de mi apartamento.*
- *4. en las anteriores imágenes se visualiza que mi vista directa es hacia la piscina, el día 30 de diciembre cargue el requerimiento CASO RADICADO CAS-508630-G6Y5Y5 CRM:0023459 al portal bolívar contigo manifestando esta situación lo que en su momento se me dio la siguiente respuesta El día 16 de Enero del año en curso una de las asesoras Sandra Viviana Franco se presentará a la hora acordada 12.30 de la mañana en su portería con el ánimo de resolver sus inquietudes y evidenciar su caso.*
- *Efectivamente la asesora cumplió su cita vino y su repuesta de voz fue si efectivamente ut tiene razón, pero la respuesta de bolívar de supuesta de esta visita fue:*

*“Señora:*

*KATERIN LORAIN ORDOÑEZ URREA*

*Un cordial saludo de parte de Constructora Bolívar. Queremos confirmar que estamos a su entera disposición para resolver cualquier inquietud que se pueda presentar. Ahora dando respuesta a su requerimiento informamos. De acuerdo a la visita realizada al inmueble el día 16 enero 2023, reiteramos que la ubicación de su apto si corresponde a la ubicación ofrecida en los planos de la venta firmados por el comprador, donde anexamos el plano firmado y la imagen tomada desde el área social*

*Aprovechamos la oportunidad para hacerle saber que nos satisface que haya tomado la decisión de invertir con Constructora Bolívar Cali S.A. en la compra de su vivienda”.*

- *Adicionalmente a todo esta situación la constructora bolívar nos ha implementado un cuarto de máquinas donde se encuentra la bomba de la piscina en todo el frente de nuestra torre la cual genera un ruido bastante fuerte todo el día 24/7 que desde el tercer piso se escucha, lo cual es perturbador para las personas que vivimos aquí en esta torre varios vecinos se han quejado pero la constructora simplemente dice que así suena la bomba que no hay nada que hacer, se le manifestó a la constructora que por qué no se había hecho subterránea por lo mismo ya que este tipo de máquinas generar un ruido bastante incomodo lo cual respondieron que por diseño y costos.*

Por lo anterior solicita:

*“(…) Que la constructora genere una indemnización por fallas en su proceso de venta o que modifique los vidrios de las ventanas del apartamento para que sean insonorizadas o anti ruido ya que mi persona sufre de hiperacusia, y con el tema del ruido de la piscina que esta sea revisada y se pueda ajustar el sonido que esta genera si es posible que la realicen de manera subterráneo, señor juez el sonido es bastante fuerte y no normal para una bomba de piscina adicional es un sonido que será permanente todo el día y que ni cerrando todas las ventanas se deja de escuchar es demasiado perturbador para mí que vivo aquí me genera dolores de cabeza, depresión y estrés está afectándome de manera muy fuerte ayúdeme por favor”.*

### **III.- TRÁMITE PROCESAL**

El Juzgado profirió auto interlocutorio No.343 del 14 de febrero de 2023 en el cual admitió la Acción de Tutela. De igual forma se le concedió a la parte accionada un término de dos (02) días para su contestación.

#### **Contestación de la parte accionada:**

LUZ JENNEY VASQUEZ CORTES, obrando en calidad de Representante Legal Judicial de CONSTRUCTORA BOLÍVAR CALI S.A manifestó que:

*“Frente al HECHO PRIMERO es parcialmente cierto, si bien la entrega del inmueble se realizó el 22 de diciembre de 2022, no es cierto que el inmueble recibido por la accionante no corresponda al elegido por ella desde el inicio de la negociación, donde de manera clara se evidencia en el plano firmado por ella su ubicación y zonas colindantes, además de ser visible que el apartamento no está frente a la piscina, ya que los que están en esta ubicación son los apartamentos 303 y 302 de la torre L, quedando claro que el 302 de la torre K perteneciente a la accionante no está frente a la piscina, distinto es que desde una de sus habitaciones pueda divisarse un costado esta.*

*Frente al HECHO SEGUNDO, denominado como 4, es cierto que la accionante radicó un caso bajo el numero CAS-508630-G6Y5Y5 el 31 de diciembre de 2022.*

*En respuesta inicial al caso se le informa a la accionante que el día 16 de enero del año en curso una de nuestras asesoras Sandra Viviana Franco se presentará a la hora acordada, es decir, 12:30 de la mañana en su portería con el ánimo de resolver sus inquietudes y evidenciar su caso. Es así como, al realizar la visita se evidencia que el inmueble si corresponde a lo escogido y prometido en venta, teniendo este como bien ya explicó anteriormente, una vista de ángulo abierto desde el balcón y las ventanas hacia las zonas comunes colindantes como se enmarca en los planos señalados en el punto anterior, es por ello que posterior a la visita previa validación de los planos y ubicación, se emite respuesta de manera formal.*

*Así las cosas, es claro que se dio respuesta de manera clara dentro del término establecido con la visita realizada y luego de manera formal por escrito, señalando que el inmueble es el escogido, conforme a los planos y documentos firmados, por lo que en virtud de lo anterior, como evidencia de que el inmueble si es el escogido, dejamos nuevamente una fotografía tomada desde la zona del cuarto de máquinas de la piscina hacia el apartamento de la accionante, donde directamente su vista no es la piscina sino las zonas aledañas a ésta, por lo que no entendemos la razón de ser de la presente acción de tutela, dado que no se ha violado ningún derecho fundamental de la accionante, se cumplió con lo prometido en venta y se ha dado respuesta a sus requerimientos de manera clara precisa y de fondo.*

*Ahora bien, frente a lo expuesto por la accionante en cuanto al sonido que genera el cuarto de máquinas, es claro que, por su desempeño genera un sonido normal propio de este tipo de elementos, no obstante, procederemos a realizar una visita técnica para validar que esté dentro de los estándares normales y en caso contrario se realizará la intervención pertinente necesaria. En este punto es menester precisar, que solo hasta la fecha de notificación de la presente acción de tutela se tuvo conocimiento del sonido del cuarto de máquinas que manifiesta la accionante no ser el adecuado, previo a esto no existe en nuestros canales de atención registro alguno sobre este tema en particular”.*

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A. no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante; solicitando RECHAZAR la Acción instaurada.

#### **Respuesta entidad vinculada**

- **Superintendencia de Industria y Comercio** guardó silencio.

#### **IV.- CONSIDERACIONES**

- 1.- Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la accionante.
- 2.- El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si existe o no vulneración del derecho fundamental de la parte accionante, a cargo de la parte accionada.
- 3.- La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando

quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

## **V.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

Como mecanismo de carácter constitucional, la acción de tutela está encaminada a la protección de los derechos fundamentales de la persona. No obstante, esta protección se hace extensiva a derechos económicos, sociales y culturales, o colectivos, cuando estos están en íntima conexión con derechos catalogados como fundamentales, de tal forma que su no amparo causaría la vulneración de aquellos.

### **1.- El derecho fundamental de petición**

En relación con el sentido y alcance del derecho de petición, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.<sup>1</sup>

Como lo ha manifestado la Corte Constitucional, el derecho de petición es un derecho fundamental, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas<sup>2</sup>.

### **2.- Término establecido en la normatividad para contestar derecho de petición.**

Frente a este punto, es importante resaltar que la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se reguló el Derecho Fundamental de Petición determinó que:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-511 de 2010

Sentencia T-200/13 - El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

***2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.***

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Resaltado propio).*

Así las cosas, atendiendo a que el Derecho de petición es de carácter fundamental, la carencia de respuesta de fondo y **oportuna**, puede conllevar a la intervención del juez constitucional en virtud del ejercicio de la acción de tutela. En ese sentido, la respuesta deberá generarse dentro del término legal establecido y deberá notificarse en debida forma al peticionario.

Con los anteriores fundamentos legales y jurisprudenciales estudiados entra el Despacho a resolver el caso en concreto.

### **3. Improcedencia de la acción de tutela para resolver controversias contractuales.**

Al respecto el Alto Tribunal Constitucional ha sido enfático al establecer que la tutela no es el mecanismo idóneo para resolver las controversias contractuales, y así lo ha manifestado en diferentes pronunciamientos:

*“En cuanto, a la procedencia de la acción de tutela para desatar controversias de tipo contractual, esta Corporación se ha pronunciado en numerosas oportunidades en torno a la improcedencia de la acción de tutela para debatir asuntos de naturaleza contractual, considerando que, el amparo por vía de tutela es excepcional, por tratarse de controversias que se derivan de acuerdos privados celebrados por las partes, que, en principio, deberían ser resueltos mediante acciones ordinarias de carácter civil, comercial o contencioso dependiendo del caso particular.*

*Tal postura puede remontarse a la sentencia T-594 de 1992. En esa oportunidad sostuvo la Corte Constitucional que “las diferencias surgidas entre las partes con ocasión o por causa de un contrato no constituyen materia que pueda someterse al estudio y decisión del juez por vía de tutela ya que, por definición, ella está excluida en tales casos, toda vez que quien se considere vulnerado o amenazado en sus derechos goza de otro medio judicial para su defensa: el aplicable al contrato respectivo según su naturaleza y de conformidad con las reglas de competencia establecidas por la ley.*

Ahora bien, cuando en el marco de una disputa de carácter litigioso, están en juego garantías y derechos reconocidos por la Constitución, no se puede excluir prima facie la procedencia de la acción de tutela, pues en este caso corresponderá al juez constitucional

apreciar la naturaleza de la amenaza o vulneración de los derechos y decidir si existen o no medio ordinarios de defensa judicial que tengan la eficacia del mecanismo constitucional.

En suma, en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente para decidir las controversias suscitadas alrededor del reconocimiento de derechos de carácter económico y litigioso. Sin embargo, de manera excepcional y de conformidad con las particularidades del caso concreto, la solicitud de amparo será procedente si el juez de tutela determina que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos para proteger los derechos presuntamente vulnerados; y, existe certeza sobre la ocurrencia de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales. En caso de constatar la procedibilidad de la acción de tutela, esta está llamada a prosperar si se encuentra plenamente demostrada la afectación de los derechos fundamentales del accionante”.

#### **4.- Del principio de Subsidiariedad.**

Sobre el tema la Corte Constitucional ha señalado que solo es procedente la acción de tutela, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o que existiendo no sea idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales y sea necesario adoptar una medida transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

En sentencia T-427/15, M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO se expuso lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”.

#### **VI.- CASO CONCRETO**

En el caso sometido a estudio se tiene que la señora KATERIN LOARINT ORDOÑEZ URREA presentó derecho de petición # CAS-508630-G6Y5Y5 el día 31 de diciembre del año 2022, ante la CONSTRUCTORA BOLIVAR, en el que solicitó:

*"Buenos días: Mi nombre es Katerin Ordoñez por medio de este reclamo quiero manifestar mi situación, el día 28 de dic del 2022 se me hace entrega del inmueble que adquirí con la constructora al revisar la ubicación del apartamento que en el momento de la selección y venta del apartamento se nos muestra una maqueta de cómo será la unidad y base a esa información es que debemos seleccionar la ubicación del apartamento, efectivamente base a esa maqueta nosotros seleccionamos el apartamento 302 de la torre k, específicamente con*

el deseo de no quedar cerca de la piscina, a continuación muestro en el anexo 1 y anexo 2 adjunto el documento que constan la selección de la ubicación del apartamento, donde se puede evidenciar claramente que el apartamento seleccionado no tiene relación con vista directa a la piscina de la unidad.

A continuación adjunto imágenes donde se podrá evidenciar que la ubicación del apartamento que se nos entrega no es la correspondiente a la que inicialmente se había pactado entre la constructora y mi persona, el apartamento que se me entrega esta totalmente frente a la piscina a continuación adjunto en el anexo 3, 4, 5 y 6 fotos donde consta que el apartamento esta en todo el frente de la piscina , el anexo 3 fue tomada desde el cuarto de visitas, el anexo 4 desde el balcón, el anexo 5 desde el cuarto principal, el anexo 6 desde el espacio que está al lado de la sala la verdad me encuentro muy inconforme ya que realmente en el momento de la selección y venta del apartamento específicamente seleccionamos con el objetivo que no quedáramos al frente de la piscina por varios motivos y resulta que esa selección base al insumo que la constructora me brindo para seleccionar fue totalmente erróneo”.

La entidad accionada CONSTRUCTORA BOLIVAR procedió a dar respuesta manifestándole que:

*“El día 16 enero del año en curso una de las asesoras Sandra Viviana Franco se presentará a la hora acordada 12.30, de la mañana en su portería con el ánimo de resolver sus inquietudes y evidenciar su caso”*

Así mismo, mediante oficio de fecha 24 de enero de 2023, misma que la accionante manifiesta haber recibido, la entidad accionada se pronunció así:





7 de 11

Aprovechamos la oportunidad para hacerte saber que nos satisface que hayas tomado la decisión de invertir con **Constructora Bolívar Cali S.A.** en la compra de tu vivienda.

Finalmente, te recordamos que puedes seguir en contacto con nosotros a través de nuestros canales principales: Bolívar Contigo, página web, WhatsApp o nuestras líneas telefónicas; donde nuestros asesores estarán dispuestos a atenderte.

Atentamente,

**Constructora Bolívar Cali S.A.**

En este punto es de señalar que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 potencializa la protección del derecho de petición, determinando entre otras cosas que ninguna entidad privada- sea organización o institución- podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y multas por parte de las autoridades competentes.

En relación con el contenido y alcance de dicho derecho la Corte ha explicado que es un derecho fundamental y que su contenido esencial comprende varios elementos, a saber: la posibilidad de acudir ante la administración y organizaciones privadas para elevar solicitudes y recibir respuesta que debe ser oportuna, de fondo y comunicada al peticionario.

En sentencia C-510 de 2004, la Corte expresó, con reiteración de su propia jurisprudencia:

*“Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a.-) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b.-) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c.-) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d.-) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario con independencia de que su sentido sea positivo o negativo”.*

En este punto es necesario traer como referente lo establecido por la H. Corte Constitucional en sentencia T-956/13 Magistrado Ponente, LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, en donde se expuso:

*“En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser*

*conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado". (Énfasis de instancia)*

Descendiendo al caso que nos ocupa, es de indicar que la parte accionada CONSTRUCTORA BOLIVAR aportó respuesta a la petición de la accionante el día 24 de enero de 2023, se itera del escrito de tutela se desprende que la accionante manifiesta haber recibido respuesta a la petición presentada.

De otra parte, es preciso anotar que la controversia de la que se duele la quejosa es más bien un asunto de naturaleza contractual, ya que se deriva de un contrato, un acuerdo privado celebrado entre las partes y no constituye materia que pueda someterse al estudio y decisión del juez por vía de tutela, así mismo es de indicarle a la a la accionante que la acción de tutela no puede ir encaminada a satisfacer intereses personales, pues es un mecanismo idóneo para la protección de DERECHOS FUNDAMENTALES flagrantemente amenazados o vulnerados y si considera que la CONSTRUCTORA BOLIVAR le ha vulnerado algún derecho, goza de otro medio judicial para su defensa.

En atención a lo anterior, y considerando que en el presente caso no se demuestra un perjuicio irremediable, que se ajuste a los parámetros previamente señalados, cuya inminencia haga procedente la acción constitucional, se declarara improcedente, pues existen medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor que erijan las pretensiones encaminadas a su cometido, y que conllevan a concluir que no es éste el juez competente para dirimir tal controversia como quiera que no se ha conculcado derecho fundamental alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - NEGAR** la presente acción constitucional instaurada por la señora KATERIN LOARINT ORDOÑEZ, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

**TERCERO. -** Sí no fuere impugnada la providencia dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, (artículo 31 del Decreto.2591/91).

**CUARTO:** Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional por secretaria archívese.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ